

2013



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL  
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**MODIFICACIÓN DE LA ORDEN  
MINISTERIAL 190/2001, DE 10 DE  
SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE DICTAN  
NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL  
COMPLEMENTO DE DEDICACIÓN  
ESPECIAL.**



## Tabla de contenido

Propuesta.....	3
Justificación.....	3

## Propuesta.

Modificación del apartado segundo de la Orden Ministerial 190/2001, de 10 de septiembre, por la que se dictan normas para la aplicación del complemento de dedicación especial.

El apartado Segundo dispone:

*"El complemento de dedicación especial en su concepto de especial rendimiento se podrá conceder en dos tipos cuyo importe será el resultante de aplicar al complemento de empleo los porcentajes siguientes:*

*Primer tipo: 35 por 100.*

*Segundo tipo: 70 por 100.*

*En casos excepcionales se podrán abonar, previa autorización del Subsecretario de Defensa, otros porcentajes, que en ningún caso superarán el 130 por 100.*

*La concesión o el cese en la percepción de algún tipo de dedicación especial se comunicará al interesado mediante escrito del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o por el Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus competencias, o por las Autoridades en quienes deleguen, y a la pagaduría correspondiente en el impreso del anexo, en el que se hará constar el mes a partir del cual se le abonará o se cesará en la percepción.*

*Igualmente constará la razón por la que se concede esta retribución complementaria, que deberá ajustarse a las condiciones definidas en el Reglamento, y basándose en los criterios definidos en el apartado siguiente de esta Orden, **no pudiendo por tanto concederse en razón del empleo, o de la antigüedad en el mismo o en el destino, ni tampoco por la realización de guardias y servicios.**"*

Se propone **eliminar: "ni tampoco por la realización de guardias y servicios."**

## Justificación.

El artículo 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, establece que el sistema retributivo de los militares es el de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado adaptado a las características de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados.

Un elevado número de funcionarios civiles son retribuidos por la realización de servicios y guardias. Ejemplo de lo afirmado es la Orden PRE/1417/2003, por la que se regula el complemento de destino por servicios de guardia del personal al servicio de la Administración de Justicia, modificada por la Orden PRE/1118/2009, de 7 de mayo.



La propia orden ministerial que se propone modificar, en su apartado cuarto, establece exclusivas retribuciones para el personal médico y enfermero que preste determinados servicios.

El citado artículo 25 de la Ley Orgánica de Derechos y Deberes también dispone que por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

Por tanto, prohibir, tal y como hace la orden ministerial, la retribución de la realización de guardias y servicios contradice la ley, pues éstos en su propia esencia incluyen disponibilidad, horario y preparación.

La presente modificación permitirá a los Jefes de Unidad con competencia para ello, asignar el complemento de dedicación especial al personal que realice guardias y servicios.